

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN DE INSISTENCIA



Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por la Presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis, correspondiente a los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 14 de diciembre de 2022, en su IX Sesión Ordinaria la Comisión de Transportes y Comunicaciones acordó por MAYORÍA y con TEXTO SUSTITUTORIO la APROBACIÓN del dictamen recaído en los proyectos 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR, los que plantean modificaciones encaminadas a proponer una nueva Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

El 13 de abril de 2023, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen referido y, en consecuencia, el 9 de mayo de 2023 remitió la autógrafa al Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

El 30 de mayo de 2023, la Presidenta de la República, mediante Oficio 164-2023-PR, remitió al Congreso de la República la Observación a la Autógrafa de la Ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis.

El presente dictamen de insistencia se **aprobó por unanimidad** de los congresistas

presentes en la décimo séptima sesión ordinaria semipresencial de la comisión de transportes y Comunicaciones, celebrada el 20 de junio de 2023 con los votos favorables de los siguientes congresistas: **Aragón Carreño, Salhuana Cavides, Olivos Martínez, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Gutiérrez Ticona, Jiménez Heredia, Medina Minaya, Montalvo Cubas, Obando Morgan, Quispe Mamani, Revilla Villanueva, Ruíz Rodríguez, Tello Montes, Vergara Mendoza y Zeballos Aponte**. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

II. ANTECEDENTES

El documento de observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis tiene su origen en el dictamen recaído en las siguientes iniciativas legislativas:

- 1) **1631/2021-CR**, que incorpora a los conductores de vehículos menores mototaxis, en situación de extrema pobreza al Seguro Integral de Salud, presentado por el grupo Perú Libre, a iniciativa del congresista Elías Varas Meléndez;
- 2) **1869/2021-CR**, que modifica el inciso g del artículo 16° de la Ley 27181, Ley general de transporte y tránsito terrestre, en beneficio de mototaxistas, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Montalvo Cubas;
- 3) **1924/2021-CR**, que modifica el Decreto Supremo 007-2016-MTC, que aprueba el reglamento nacional del sistema de licencias de conducir, que favorece al mototaxista en la obtención de su certificado de salud y capacitación en educación vial, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Montalvo Cubas;

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.**

- 4) **2449/2021-CR**, que propone incorporar un segundo párrafo a los artículos 4 y 7 de la Ley 29237 ley que crea el sistema nacional de inspecciones técnicas vehiculares para los mototaxistas, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Montalvo Cubas;
- 5) **2597/2021-CR**, que propone obligar el uso de chalecos y distintivos para motos lineales y mototaxis, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Jorge Flores Ancachi.
- 6) **3048/2022-CR** que propone la Ley de transporte público de personas en vehículos menores, mototaxis y similares, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Wilson Soto Palacios.
- 7) **3533/2022-CR** que propone modificar la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Luis Aragón Carreño.

III. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú, artículo 108.

Reglamento del Congreso de la República, artículo 79-A.

Acuerdo de Mesa N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1. Descripción del contenido de la Autógrafa de Ley

La autógrafa de ley aprobada por el Pleno del Congreso de la República, observada por la Presidenta de la República, se conforma de 18 artículos y 4 disposiciones complementarias. En los mismos, se han incorporado precisiones necesarias para

tener una ley de transporte de pasajeros en vehículos menores más redonda y sustanciosa, donde incluso los asuntos de seguridad ciudadana se han tomado en cuenta, sin olvidar, claro, las grandes dosis de informalidad que caracterizan a dicha actividad.

Así, aparte de las autorizaciones de circulación, de las licencias de conducir y de los requisitos del prestador del servicio, se han considerado las obligaciones que tiene que cumplir este último, como también se ha considerado facultativamente la posibilidad de acceder a la Seguridad social y al régimen pensionario, cosa que no estaba prevista en la antigua Ley 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, de 1999.

Del mismo modo, se exige que las municipalidades distritales cuenten con un registro único de personas jurídicas autorizadas para la prestación del transporte de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción. Se ha considerado la necesidad de un plan regulador, el cual determinará los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores a través de una Comisión Técnica Mixta que lo formulará.

Los aspectos del control, fiscalización y sanción por supuesto que está incorporados, los cuales antes eran inexistentes. Otras variables necesarias son la capacitación al conductor, donde las municipalidades brindan anualmente capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial; la seguridad ciudadana, en la que las municipalidades promoverán la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; y la seguridad vial, donde se ha previsto la necesidad de acondicionar y mantener las vías y paraderos para una mejor prestación del servicio.

4.2. Descripción y análisis de las observaciones realizadas por el Presidente de la República

En su Oficio 164-2023-PR, la Presidenta de la República realiza una serie de

observaciones a la Autógrafa de la Ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis. Sin embargo, las mismas no se encuentran adecuadamente ordenadas ni bien delimitadas unas de otras, lo que dificulta distinguir adecuadamente sus contenidos y diferenciarlos. Además, la calidad de su redacción no es la óptima, resultando dificultoso sopesar sus argumentos¹. Tomando en cuenta esta dificultad, en lo que viene se han separado dichas observaciones en la expectativa de interpretar lo mejor posible la postura gubernamental.

Análisis de la observación 1 y respuesta de la Comisión

La Autógrafa incluye la regulación de requisitos y condiciones para el servicio de transporte de pasajeros, incluido aspectos técnicos de los vehículos, lo que contradice lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cual dispone que el transporte tiene que ser regulado mediante normas reglamentarias.

El artículo 12 que se invoca no prescribe lo que asevera el MTC, es decir, dicho artículo no afirma expresamente que los asuntos del transporte tengan que ser regulados mediante normas reglamentarias. De otro lado, la autógrafa no se inmiscuye en aspectos estrictamente técnicos de los vehículos, como pueden ser cilindrada, emisiones de gases, niveles de ruido, etc. Se hacen exigencias de naturaleza legal (autorización municipal, revisiones técnicas, etc.) mas no relativas a la mecánica

¹ Lo que ha hecho la Presidencia del Consejo de Ministros es glosar, no siempre de la mejor manera, argumentos esbozados por el Informe N° 0884-2023-MTC/08 emitido por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que es la fuente original de tales observaciones.

interna de los vehículos, por lo que esta observación no resulta procedente.

Análisis de la observación 2 y respuesta de la Comisión

La autógrafa no guarda uniformidad en el empleo de los términos, haciendo referencia a "vehículo menor de tres ruedas", "vehículos menores" y "mototaxis" de manera indistinta.

En este punto, la Comisión se allana a dicha observación en razón a la necesidad de procurar la consistencia y la uniformidad con la terminología oficial. Por esa razón se ha uniformizado la denominación utilizando la noción de vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), para hacerlo concordante con la normatividad emanada por el MTC.

Análisis de la observación 3 y respuesta de la Comisión

El artículo 3 de la Autógrafa señala que el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos automotores menores es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante; no obstante, el artículo 6 y el artículo 7 mencionan que los prestadores del servicio son personas naturales, lo cual constituye una contradicción.

La Comisión se allana a dicha observación, por lo cual se introduce la precisión en el artículo 3 de que la persona natural que directamente brinda el servicio pertenece a una persona jurídica que cuenta con el respectivo título habilitante.

Análisis de la observación 4 y respuesta de la Comisión

El artículo 4 de la Autógrafa señala que los títulos habilitantes tendrán una vigencia de 10 años; sin embargo, en la Exposición de Motivos no se advierte el análisis que sustente modificar el periodo vigente de 6 años estipulado en el Decreto Supremo N° 055-2010- MTC.

La Comisión impugna esta observación porque el periodo vigente de 6 años no necesariamente facilita seguridad jurídica ni garantías a las inversiones que realizan las personas jurídicas en el ámbito del transporte público de personas en vehículos motorizados menores. En este punto la Comisión recogió la propuesta de las organizaciones representativas de los mototaxistas, quienes consideraron el periodo de 10 años para la vigencia de los títulos habilitantes. De otro lado, el MTC observa que debe haber un sustento para proponer 10 años de vigencia, sin embargo, vale decir que el MTC tampoco sustenta la razón técnica o legal por la cual la vigencia del título habilitante tenga que ser 6 años, como lo asevera. Esto se hace relevante porque, como ocurre por ejemplo con el tema de las licencias de conducir, el MTC suele modificar permanentemente los decretos que emite cambiando requisitos, vigencias y plazos. Adicionalmente, en este artículo 4 de la autógrafa se incorporan las correcciones de forma proveídas por el área de técnica legislativa.

Análisis de la observación 5 y respuesta de la Comisión

Respecto al artículo 10, sobre registro de prestadores de servicios, este menciona que cada municipalidad distrital implementa un registro de personas jurídicas; no obstante, conforme a la base estadística del INEI, el Perú cuenta con 1 mil 678 municipalidades distritales, lo cual no resultaría eficiente y generaría altos costos

implementar dicha cantidad de registros. Así, resultaría recomendable contar con un único registro nacional de vehículos menores interconectado cuyo formato sea desarrollado en su reglamento.

La Comisión acepta la observación por cuanto, en efecto, se trata de ganar eficiencia y ahorro de costos, por lo que proponer que cada municipio distrital disponga la implementación de un registro de personas jurídicas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) no contribuye a dichos objetivos. Por ello, la Comisión acoge la recomendación del MTC para instituir un único registro nacional de vehículos menores interconectado cuyo diseño y estructura serán precisados en el reglamento de la ley emergente.

Análisis de la observación 6 y respuesta de la Comisión

Por otro lado, los artículos 13 y 14 de la Autógrafa regulan lo concerniente a la creación de una Comisión Técnica Mixta, en cada municipalidad distrital, sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, ya contempla que cada municipio distrital cuenta con una Comisión Técnica Mixta, la cual es autónoma y está integrada por los regidores de la Comisión de Transporte o por la Comisión que haga sus funciones, por representantes acreditados de la Policía Nacional del Perú y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial.

Como lo afirma la presidencia de la República, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC

ya contempla que cada municipio distrital cuente con una Comisión Técnica Mixta. Por tanto, la Comisión se allana a esta observación. En concordancia con esta argumentación, se procede a retirar el artículo 14 de la autógrafa, que era redundante por cuanto el referido decreto supremo ya había definido las funciones de la mencionada comisión técnica mixta.

Análisis de la observación 7 y respuesta de la Comisión

La Autógrafa regula materias que son competencias asignadas a los gobiernos locales (provinciales y distritales) en materia de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis, con lo cual no estaría respetando la autonomía que ostentan las municipalidades como también sus capacidades institucionales y económicas. No es correcto asumir que los gobiernos locales sólo ostentan un rol ejecutor, dejándose sin contenido y sin mayor justificación las funciones normativas, de gestión y fiscalizadoras que les corresponde desarrollar.

Esta observación asevera que se estaría mellando la autonomía municipal porque la autógrafa enfatiza el rol ejecutor de los gobiernos locales y no tanto sus funciones normativas, de gestión y de fiscalización. Sobre esto, hay que decir que el legislador tiene la facultad de emitir leyes que regulen cualquiera de las funciones ejecutivas y normativas de los gobiernos locales. Que supuestamente lo dispuesto en la autógrafa enfatice el rol ejecutor y no tanto lo normativo no constituye ninguna violación legal o constitucional que invalide el artículo respectivo. A manera de ejemplo, se cita la Ley 31774, Ley que autoriza a los gobiernos regionales y gobiernos locales para ejecutar proyectos de inversión pública, bajo el ámbito del sistema nacional de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.**

programación multianual y gestión de inversiones, del Poder Judicial y del Ministerio Público, con la finalidad de optimizar el servicio de justicia. En esta norma, publicada en mayo de 2023, el parlamento regula las funciones ejecutoras de los gobiernos locales y no ha sido objeto de impugnaciones constitucionales. Por ello, la Comisión plantea insistir en este punto.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Transportes y Comunicaciones recomienda la aprobación del presente dictamen de **insistencia** recaído en la observación a la Autógrafa de Ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis, correspondiente a los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis, como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de

traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Artículo 3. De la autorización

El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 4. Títulos habilitantes

Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital para la prestación del servicio en su jurisdicción, las cuales tendrán una vigencia de 10 años y son las siguientes:

4.1. Permiso de operación: Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio, mediante el cual se autoriza el funcionamiento de la flota vehicular, los paraderos y la zona de trabajo.

4.2. Certificado de operación: Título que habilita al vehículo que prestará el servicio, el cual forma parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada.

Artículo 5. De la licencia de conducir

La municipalidad provincial otorga al conductor la licencia de conducir correspondiente de acuerdo al reglamento de la presente ley y sus normas conexas. Esto se hará efectivo siempre y cuando el conductor esté apto en i) las pruebas de

reglas de tránsito y de manejo; ii) la capacitación en materia de educación y seguridad vial; iii) la evaluación médica. La licencia tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 6. Del prestador del servicio

El prestador del servicio es la persona natural mayor de edad que pertenece a una persona jurídica autorizada y que ofrece el servicio público del transporte de pasajeros conduciendo un vehículo automotor menor afiliado a un transportador autorizado.

Artículo 7. Requisitos de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental.
3. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) afiliado a un transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 8. Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio de transporte público de personas

El prestador del servicio está obligado a:

1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.**

2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas regionales o municipales.
3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital.
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.
5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
6. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas del chaleco y las dimensiones de la calcomanía holográfica de seguridad.

Artículo 9. Del vehículo automotor menor

El vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción.
2. Contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada.
3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros.
4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada.
5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.

6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.

Artículo 10. Registro de los prestadores del servicio de transporte público de personas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de implementar un registro nacional interconectado de personas jurídicas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Artículo 11. Del plan regulador

11.1 El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad que i) determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5); ii) identifica las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio; iii) incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor.

11.2 El plan es aprobado por ordenanza municipal y para su ejecución deberá ser ratificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los distritos de Lima metropolitana, y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador vigente.

Artículo 12. Del régimen de gestión común

12.1 La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen.

12.2 En el caso de dos distritos contiguos en donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), se implementa y establece un régimen de gestión común entre las municipalidades

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.**

correspondientes. Si no se logra establecer dicho régimen, la municipalidad provincial fija los términos de gestión común.

12.3 La inexistencia del régimen de gestión común referido en el párrafo anterior no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresan a su jurisdicción. Para sancionar a los vehículos del distrito colindante, la municipalidad debe establecer un cuadro de sanciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

Artículo 13. De la Comisión Técnica Mixta

La Comisión Técnica Mixta existente en cada municipalidad distrital donde opere el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), se conforma respetando la proporcionalidad e igualdad en el número de sus integrantes.

Artículo 14. Del control, fiscalización y sanción

14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria.
- c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.
- d) Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.

14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:

- a) Infracciones del operador del servicio.
- b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.

- c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.
- d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

14.3. Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.

Artículo 15. De la capacitación al conductor

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción.

Artículo 16. De la seguridad ciudadana

16.1 Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas.

16.2 A tal efecto, se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas autorizados al comité distrital de seguridad ciudadana y a los representantes legales de las personas autorizadas en la oficina de participación ciudadana de las comisarías de la Policía Nacional del Perú, para contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.

Artículo 17. De la infraestructura vial y sus paraderos

Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores son responsables de acondicionar y mantener las vías y paraderos para la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. De la adecuación de las disposiciones municipales

Se encarga a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación.

SEGUNDA. Día del Mototaxista

Se declara el 6 de mayo el Día del Mototaxista en conmemoración de la acción cívica, social y reivindicadora acaecida en la referida fecha del año 1999.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de su publicación.

CUARTA. Derogación

Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Salvo mejor parecer,
Dese cuenta
Sala de Comisión.
Lima, 20 de junio de 2023.

MIEMBROS TITULARES

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.



1. ARAGÓN CARREÑO, LUIS ÁNGEL
Presidente
(Acción Popular)

x



2. SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Vicepresidente
(Alianza para el Progreso)

x



3. OLIVOS MARTÍNEZ, LESLIE VIVIAN
Secretaria
(Fuerza Popular)

x2



4. AMURUZ DULANTO, YESSICA ROSSELLI
(Avanza País - Partido de Integración Social)



5. BELLIDO UGARTE, GUIDO
(Perú Libre)

x



6. CERRÓN ROJAS, WALDEMAR JOSÉ
(Perú Libre)

x

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.



7. GUTIÉRREZ TICONA, PAUL SILVIO
(Bloque Magisterial de Concertación Nacional)

X



8. JIMÉNEZ HEREDIA, DAVID JULIO
(Fuerza Popular)

X



9. MEDINA MINAYA, ESDRAS RICARDO
(Somos Perú)

X



10. MONTALVO CUBAS, SEGUNDO TORIBIO
(Perú Libre)

X



11. OBANDO MORGAN, AURISTELA ANA
(Fuerza Popular)

X



12. QUISPE MAMANI, WILSON RUSBEL
(Perú Libre)

X

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.



13. REVILLA VILLANUEVA, CÉSAR MANUEL
(Fuerza Popular)

X



14. RUIZ RODRÍGUEZ, MAGALY ROSMERY
(Alianza para el Progreso)

X



15. TELLO MONTES, NIVARDO EDGAR
(Bloque Magisterial de Concertación Nacional)

X



16. VERGARA MENDOZA ELVIS HERNÁN
(Acción Popular)

X



17. WONG PUJADA, ENRIQUE
(Podemos Perú)



18. ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO
(Renovación Popular)

X

MIEMBROS ACCESITARIOS

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.



1. AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO

(Fuerza Popular)



2. ALEGRÍA GARCÍA, LUIS ARTURO

(Fuerza Popular)



3. CASTILLO RIVAS, EDUARDO ENRIQUE

(Fuerza Popular)



4. CHACÓN TRUJILLO NILZA MERLY

(Fuerza Popular)



5. GONZA CASTILLO AMÉRICO

(Perú Libre)



6. GUERRA GARCÍA CAMPOS, HERNANDO

(Fuerza Popular)

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.



7. HERRERA MEDINA, NOELIA ROSSVITH
(Renovación Popular)



8. JUAREZ GALLEGOS, CARMEN PATRICIA
(Fuerza Popular)



9. QUIROZ BARBOZA, SEGUNDO TEODOMIRO
(Bloque Magisterial de Concertación Nacional)



10. QUITO SARMIENTO, BERNARDO JAIME
(Perú Libre)



11. RIVAS CHACARA JANET MILAGROS
(Perú Libre)



12. SOTO PALACIOS, WILSON
(Acción Popular)

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE
LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES.**



13. TORRES SALINAS, ROSIO
(Alianza para el Progreso)



14. TRIGOZO REÁTEGUI, CHERYL
(Alianza para el Progreso)



15. ZETA CHUNGA, CRUZ MARÍA
(Fuerza Popular)

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 17:43
Para: acamapaza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: b6f5675b11896c43def0eb664548de69.pdf

[Solicitante]: acamapaza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: La Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su XVII sesión ordinaria semi presencial del 20 de junio, aprobó el dictamen: DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, Aprobado por Unanimidad. De igual modo, se aprobó por unanimidad la dispensa de la aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos. Se adjunta el acta donde fueron aprobados los dictámenes en mención para su conocimiento y fines.

[Fecha]: 2023-06-22 17:43:12

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.